JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 445
Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

i) El apoderado judicial deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que, al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionan en el libelo introductor.

ii) No cumple con los requisitos establecidos en los literales a y b del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

iii) La apoderada judicial deberá anexar los documentos que señala en la demanda.

iv) En cuanto a las pretensiones, se observa que existe una indebida acumulación toda vez que, en el libelo introductor se solicita la anulación de un acta de suscripción de acuerdo de apoyo, por lo que se le recuerda a la togada que la ley 1996 de 2019 no faculta al juez para anular actas que se suscriben de forma privada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. Además, deberá adecuar las pretensiones de manera sucinta y precisa.

v) De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, la profesional del derecho deberá señalar los actos jurídicos concretos para lo que se requiera la adjudicación judicial de apoyo.

Además, sin ser causal de inadmisión y basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la ley 1996 de 2019, el despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la misma legislación, que como mínimo debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c9e56da1676be3851957f94a183ffde07df90a1d161477d7a8c2fe7f871414**
Documento generado en 16/05/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica